



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por el Ministerio de la Gobernación se me ha dirigido la Real orden circular siguiente.

Se esparcen diariamente noticias acerca del estado poco satisfactorio de la salud pública en varias provincias, introduciendo la alarma y el desconsuelo entre las familias, y es lo mas sensible que con frecuencia suelen salir ciertos los detalles que se dan, con lo que se coloca al Gobierno en una situación difícil y censurable, puesto que natural parecia que contando con buenos representantes en las provincias, fuera el primero y el que con mas exactitud se hallase enterado de las alteraciones sanitarias que ocurren. Derecho tiene el Gobierno para que así suceda, porque lo ha prevenido á los mencionados funcionarios por repetidas Reales órdenes. Recientemente, en 22 de Febrero último, se espidió una circular para que cada quince dias se remitiese por los Gobernadores civiles á la Direccion de Sanidad, un parte expresivo de las enfermedades que en los diferentes pueblos de las provincias se presentasen; prescribiendo que si alguna epidémica ó contagiosa acaecia, lo participasen inmediatamente dando todos los detalles necesarios. Pocos son los Gobernadores que á la expresada circular han dado el debido cumplimiento. S. M. que está persuadida de que esta falta debe provenir mas que de abandono de dichos funcionarios, de morosidad en los Alcaldes en suministrarles los datos de la localidad, se ha servido acordar se manifieste á V. S. que verá con el mayor disgusto cualquier descuido que en el cumplimiento de aquella circular observe; que si apareciese alguna epidemia en esa provincia dé V. S. inmediatamente parte, y que lo haga diariamente de las vicisitudes de la enfermedad, formando y remitiendo cada cuatro dias un estado arreglado al adjunto modelo; y que si los Alcaldes de los pueblos no cumplieren como es su deber las órdenes que V. S. les comunique relativas al parte sanitario y remision de datos para la formacion del estado, les haga entender, compeliéndoles á la obediencia en uso de sus atribuciones, que S. M. lo verá con el mas profundo desagrado y que su Gobierno exigirá la mas severa responsabilidad á quien no acate las Reales disposiciones.

De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este Boletín para que llegue á noticia de los Alcaldes que serán desde hoy en conformidad á la circular preinserta responsables de sus faltas en la remision de los partes sanitarios; muy especialmente los de los pueblos donde exista ó se presente la epidemia reinante que deben dirigir diariamente á mi autoridad una noticia de la marcha de la enfermedad manifestando el número de invadidos y muertos que cada dia haga la enfermedad. Logroño 10 de Mayo de 1855.—Francisco Latasa.

El Sr. Alcalde Constitucional de esta capital me ha hecho

presente que ninguno de los pueblos de que se compone el partido judicial de la misma ha concurrido á pagar los dos trimestres que han debido entregar anticipados para atender al socorro de los presos pobres, y como la urgencia de llenar este servicio se halla al alcance de todos los Sres. Alcaldes, me prometo de su buen celo que se apresurarán á satisfacer las cuotas que cada uno tiene en descubierto, á fin de que no quede desatendida la manutencion de los pobres encarcelados, y que no darán lugar á que sobre este asunto se les hagan nuevos recuerdos. Logroño 9 de Mayo de 1855.—Francisco Latasa.

El Sr. Juez de primera instancia de Vitoria, con fecha 7 del corriente me dice lo que sigue.

En la causa criminal que instruyo en averiguacion del autor ó autores del robo de dos cálices con sus respectivas patenas y cucharillas y una custodia de plata, ejecutado el veinte y ocho de Abril último en la Iglesia parroquial del pueblo de Lubiano, he determinado entre otras cosas oficiar á V. S. como lo ejecuto, á fin de que adopte las medidas que crea oportunas para averiguar los perpetradores, y practicando las demás diligencias que le supera su celo, y caso de ser habidos, los ponga á mi disposición para los fines que haya lugar.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de este Gobierno, procuren averiguar el paradero de los criminales, y caso de ser hallados los pongan á disposicion del Sr. Juez de Vitoria.—Logroño y Mayo 10 de 1855, Francisco Latasa.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LOGROÑO.

Se halla vacante la escuela de niños del pueblo de Rivaflecha con la dotacion de 2000 rs. anuales, casa para habitar el Maestro y las retribuciones. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la secretaria de esta Comision dentro del término de treinta dias. Logroño 10 de Mayo de 1855.—E. P., Francisco Latasa.

Se halla vacante la escuela de niños del pueblo de Villalba de Rioja con la dotacion de 34 fanegas de trigo anuales, habitacion para el Maestro y las retribuciones. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la secretaria de esta Comision, dentro del término de treinta dias. Logroño 10 de Mayo de 1855.—E. P., Francisco Latasa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Consti-

2
8
2881 de mayo de 1855

tucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los Diputados no podrán obtener del Gobierno empleo, comision con sueldo, honores, gracias ni condecoraciones de ninguna especie hasta que se hayan disuelto las Cortes á que pertenezcan y se hallen reunidas las que les sucedan, aun cuando renuncien ántes la Diputacion.

Art. 2.º Podrán sin embargo aceptar el cargo de Ministros de la Corona.

Art. 3.º Cuando ocurra algun caso extraordinario en que el mejor servicio público reclame que un Diputado vaya á desempeñar las funciones de Gobernador ó Capitan general de una provincia ó distrito, de Jefe de un ejército ó armada, de Enviado ó de Ministro plenipotenciario, podrá tambien obtener el cargo, previa autorizacion de las Cortes, y quedando sujeto á reeleccion.

Art. 4.º Cerradas las Cortes se pedirá autorizacion á la Diputacion permanente de las mismas, si la estableciese la Constitucion. En su defecto podrá el Gobierno hacer los nombramientos en los casos exceptuados en el art. anterior, con la calidad de dar cuenta á las Cortes luego que se reunan, y quedando siempre los agraciados sujetos á reeleccion.

Art. 5.º Se exceptúan de los efectos del art. 1.º de esta ley los empleos de rigorosa escala de antigüedad, concedidos con arreglo á los reglamentos vigentes; los concedidos sobre el campo de batalla, ó á propuesta de los generales ó Jefes que manden las acciones de guerra y las condecoraciones que en juicio contradictorio ó por hechos especiales se otorguen.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 6 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.
El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Son propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos, realengos, comunales, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provision de 26 de Mayo de 1770, y decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1813, 29 de Junio de 1822, 18 de Mayo de 1837, y las que bajo las mismas reglas se repartieron tambien por los Ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la Independencia.

Art. 2.º Los poseedores actuales de dichas suertes que por sí ó sus antecesores las adquirieron con obligacion de pagar cánon, y las han aumentado con roturaciones arbitrarias, no solo quedan obligados al pago de las pensiones establecidas al tiempo de la concesion, sino tambien al recargo proporcional por el terreno agregado.

Art. 3.º Los que asimismo posean suertes conce-

didadas por premio patriótico ó por repartimiento gratuito, conforme á las disposiciones citadas en el art. 1.º, son dueños en pleno dominio de las que en tal concepto se les repartió; pero en las agregaciones que arbitrariamente hubiesen hecho con roturas solo tendrán el dominio útil, reconociendo previamente el cánon del 2 por 100 sobre el valor actual de lo agregado si estuviesen destinadas á la labor, ó al que tenían al tiempo de la mejora si se hubiesen plantado de viñedo ó arbolado.

Art. 4.º Los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados para plantacion de viñedo y arbolado que legitimasen su adquisicion por virtud del decreto de 18 de Mayo de 1837, serán respetados en la posesion si vienen pagando el cánon establecido sin interrupcion de dos años; pero los que, ó no reconocieron la imposicion, ó interrumpieron su pago por dicho período, ó roturaron con otro objeto, serán asimismo respetados, reconociendo el cánon del 2 por 100 sobre el valor actual de los terrenos plantados de viñedo y arbolado, y del 3 por 100 en los destinados á la labor.

Art. 5.º La clasificacion de derechos á que se refieren los precedentes artículos se hará por los Ayuntamientos, con presencia de los títulos expedidos conforme á las leyes y decretos citados, y en su defecto con arreglo á los expedientes de repartimiento que se formaron en virtud de la cédula de 1770, ó á los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales, en conformidad del art. 20 del decreto de 29 de Junio de 1822, con apelacion á las mismas Diputaciones si alguno se creyese agraviado.

Art. 6.º A los individuos que se hallen en cualquiera de los casos enumerados en los precedentes artículos que carezcan del título de adquisicion por lo que válidamente se les repartió, le será otorgado por los Ayuntamientos respectivos, con presencia de los expedientes de que se hace mérito en los dos anteriores artículos, haciendo constar en el título el cánon bajo el cual se hizo la concesion. Y á los que deban legitimar sus detenciones por virtud de las concesiones de la presente ley, se les otorgarán tambien las correspondientes escrituras luego que el expediente instructivo que debe formarse obtenga la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 7.º El cánon con que estén ó queden gravadas las fincas asi adquiridas se sujetarán en cuanto á la redencion ó venta á lo que se establezca en la ley de desamortizacion general.

Art. 8.º En ningun caso podrán legitimarse las roturaciones hechas en los egidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrevaderos y demás servidumbres.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 6 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.
El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Esposicion á S. M.

Señora: las juntas de agricultura, encargadas de fomentar -

la, y estenderla, consejos y cuerpos de consulta en un ramo tan importante de la riqueza de los pueblos y de los particulares, agentes activos é ilustrados de que el Gobierno y las provincias se han valido siempre con buen éxito en los ensayos de nuevos métodos de cultivo, en la introduccion de plantas y semillas útiles, en la difícil empresa de desarraigar las prácticas abusivas y los errores sostenidos por la tradicion y la costumbre, amigas del pais, y muy de cerca interesadas en su prosperidad, al prestarle un servicio gratuito de la mas alta importancia, y reducir al *minimum* posible los escasos desembolsos que exige del Estado el ejercicio constante de sus útiles funciones, en todas partes han correspondido cumplidamente desde su origen á las esperanzas y á las miras benéficas del Gobierno.

Pero si el Real decreto de su creacion fijó con acierto las bases en que se fundan y los límites de sus atribuciones, no pudo del mismo modo resolver un punto de la mayor importancia.

Tal es la manera de renovar periódicamente estas corporaciones, conciliando su actividad y su progreso. Era preciso, para conseguir uno y otro, consultar la experiencia, atender á los resultados, oír á las mismas Juntas, tener en cuenta su práctica y sus observaciones, ver hasta que punto confirmaban los hechos las teorías ya planteadas; averiguar, en fin, si debian estas benéficas instituciones sufrir alguna modificacion, ó continuar, por el contrario, cual se habian establecido en 1848. De interés general, populares por su origen y su objeto, sometidas á la influencia del progreso de las luces, su naturaleza misma exige sean renovadas periódicamente si no han de estacionarse; si el cansancio no ha de enervar el buen celo de sus individuos; si la inmovilidad no ha de despertar recelos y desconfianzas.

Para proceder con todo conocimiento de causa en tan grave materia, instruido el oportuno espediente, fue consultado el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio; y esta ilustrada corporacion, despues de reconocer los importantes servicios de las Juntas y recomendar la proteccion que por tantos títulos les deben el Gobierno y las provincias, tocó desde luego la necesidad de su renovacion, como medio seguro de que ni se malogre su larga experiencia, ni llegue á cortarse el hilo de la tradicion é interrumpirse la série de los trabajos ya emprendidos. Verificada en efecto la renovacion periódica de los individuos de las Juntas de agricultura, no en su totalidad, sino en la mayor parte, se conseguirá allegar al buen espíritu de que hoy se sienten animadas estas corporaciones el movimiento y progreso que las estimulan y llevan mas lejos sus benéficas tareas. En cada Junta quedará entonces el núcleo de la anterior; y otras ideas y nuevos proyectos, y una noble y poderosa emulacion, vendrán á redoblar su actividad y sus esfuerzos, alejando todos los inconvenientes de la inmovilidad que perpetua los abusos, gasta la energia, y estaciona y paraliza las empresas mas útiles. Por lo demas, si una libre eleccion ha de ser la base de las renovaciones periódicas, el interés público aconseja se confien á los mayores contribuyentes de cada partido judicial.

Estos electores, no solo ofrecen á los pueblos y al Estado reconocidas garantías del acierto, sino que encuentran un interés directo é inmediato en el desarrollo de las mejoras materiales y en el fomento de la agricultura, que de una manera eficaz las crea y reproduce. Ellos, mas que otros, conocen las necesidades de la localidad y los medios de satisfacerlas; ellos, mas que otros, esperan del bien público la recompensa de sus tareas para promoverle: no se les oculta tampoco donde han de buscar las luces, la probidad y el verdadero patriotismo. Trabajando por la causa de todos, mejoran la suya: por deber y por conciencia propia procurarán asegurar la buena organizacion de las Juntas de agricultura.

Fundado en estas consideraciones, y conforme con la consulta del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Real sitio de Aranjuez 6 de Mayo de 1855.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Atendida la importancia de las Juntas de agricultura crea-

das por Real decreto de 7 de Abril de 1848, y en vista de las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento para su renovacion periódica, oído el Real consejo de Agricultura, Industria y Comercio vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas de agricultura se compondrán, como hasta aqui, de vocales natos y vocales electivos.

Art. 2.º Serán vocales natos de las Juntas de agricultura, ademas de los funcionarios públicos y profesores que designa el art. 6.º del Real decreto de 7 de Abril de 1848, los Consejeros de Agricultura, Industria y Comercio, en cualquiera provincia donde se encuentren; los Comisarios Regios de Agricultura, y la persona que elija como su representante en cada provincia la asociacion general de ganaderos.

Art. 3.º Los vocales natos continuarán en el ejercicio de sus funciones unicamente mientras conserven los destinos y categoria á que se halla anejo este cargo, segun el artículo anterior.

Art. 4.º Conforme al art. 4.º del Real decreto de 7 de Abril de 1848, el cargo de vocal electivo durará cuatro años.

Art. 5.º No verificándose la eleccion por partidos judiciales, tampoco será condicion indispensable que cada uno de ellos tenga un representante en la Junta, pudiendo sus vocales ser elegidos sin consideracion al lugar en que hayan fijado su residencia dentro de la provincia.

Art. 6.º Habrá en cada junta tantos vocales electivos como partidos judiciales tenga la provincia en que se halla establecida.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia, en vista de los certificados espedidos por las oficinas de contribuciones, declararán electores para las Juntas de Agricultura á los dos mayores contribuyentes de cada partido judicial.

Art. 8.º Si hubiere mas de dos mayores contribuyentes en un mismo partido judicial que satisfagan igual cuota, el Gobernador de la provincia confiará á la suerte la designacion de los que han de ser electores, expidiéndoles el certificado que los acredite como tales.

Art. 9.º Los nombres de todos los electores se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia 15 dias antes de verificarse las elecciones.

Art. 10. Se reunirá la Junta electoral el primer domingo de Diciembre en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador, para proceder á la eleccion de los vocales electivos, y el 2 de Enero próximo quedará instalada la nueva Junta de Agricultura.

Art. 11. La eleccion se verificará por mayoria absoluta de votos de los electores presentes; y cuando no hubiere la mitad mas uno para formarla, se completará con los vocales actuales de la junta que entren en el número de los que han de ser reemplazados, á cuyo efecto, y como una medida preventiva, los convocará de antemano el Gobernador de la provincia.

Art. 12. Del resultado de la eleccion dará parte el Gobernador al Ministro de Fomento.

Art. 13. Las Juntas se renovarán por mitad de dos en dos años, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 7 de Abril de 1848.

Art. 14. Para asegurar la regularidad de las elecciones en lo sucesivo, y sujetarlas definitivamente á una regla invariable, teniendo en cuenta la organizacion actual de las Juntas y el número de vocales que las forman, no igual en todas partes, se observarán en esta primera renovacion las disposiciones siguientes:

Primera. En las Juntas de Agricultura donde haya actualmente un número de vocales electivos mayor que el de los partidos judiciales, se igualará con este último eliminando á la suerte los vocales excedentes.

Segunda. Si el número de vocales existentes en cualquiera de las juntas fuere menor que el de los partidos judiciales despues de señalar la suerte la mitad de los que deban quedar hasta la inmediata renovacion, se procederá á elegir los vocales que han de componer la otra mitad.

Art. 15. Tendrá lugar esta primera eleccion en el penúltimo domingo del mes de Junio; de manera que las Juntas de Agricultura queden instaladas el 2 de Julio inmediato.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instrucción pública.—Circular.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias solicitudes de Regentes en las diversas secciones de la facultad de filosofía y asignaturas de segunda enseñanza, pidiendo que se les coloque en las cátedras vacantes como se hizo con algunos de su clase en 1846, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Junio del mismo año; y S. M. oído el Real Consejo de Instrucción pública, y considerando que aquella disposición está derogada por el plan de estudios vigente que determina la manera de entrar y ascender en el profesorado público, se ha servido resolver que no há lugar á lo que pretenden los esponentes, pero á fin de que obtengan justa compensacion los Regentes de primera clase, cuyo grado tiene grande analogia con el de doctor, es la voluntad de S. M. que puedan cambiar aquel título por este, consignando en la Depositaria de cualquiera Universidad del reino la cantidad señalada en el art. 323 del reglamento, deducida la que hubieren satisfecho por el título de Regente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1855.—Aguirre.—Sr. Rector de la Universidad de.

Negocios eclesiásticos.—Negociado segundo.

Circular á todos los ordinarios de las diócesis y de las jurisdicciones eclesiásticas exentas.

Penetrada la Reina (Q. D. G.) de la necesidad y conveniencia de evitar en los conventos de monjas el aumento indebido de estas, ínterin en el Ministerio de mi cargo no conste si las respectivas comunidades cumplen y en qué manera las condiciones de su existencia legal, se ha servido S. M. resolver que por ahora, y mientras con presencia de las noticias pedidas á V. por Real orden circular de 23 del próximo pasado, inserta en la Gaceta del 27, no se le prevenga otra cosa, quede en suspenso desde esta fecha la admision de novicias en todos los monasterios y conventos de la jurisdiccion de V. dando cuenta inmediatamente de quedar enterado de esta Real disposicion, y de haber adoptado las providencias convenientes para su puntual cumplimiento.

De orden de S. M. lo comunico á V. para los efectos indicados. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1855.—Aguirre.—Sr. Obispo de.....

ANUNCIO.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de la Villa de Enciso cuya dotacion consiste en 1,500 rs. vn. anuales pagados por trimestres vencidos, de los fondos municipales y por el Ayuntamiento de dicha villa. Los aspirantes remitirán sus solicitudes al Alcalde de la misma en el término de veinte dias, á contar des de esta fecha con carta franca de porte sin cuyo requisito no serán admitidas. Enciso 1.º de Mayo de 1855.—Francisco Torres.

Fr. TINIEBLAS.

Periódico Político, Progresista, enciclopédico serio-jocoso, crítico-burlesco, escrito en fuerte y flojo:

DEFENSOR DE LA REVOLUCION DE JULIO.

Este periódico, en 8 páginas del tamaño de la Ilustracion, con viñetas y caricaturas serias y risueñas, saldrá á luz los dias 1, 10 y 20 de cada mes, por ahora desde 1.º de Mayo próximo.

Ademas, por via de apéndice, se darán tres suplementos al mes, que contendrán, cuantas novedades de mas interés en política, en artes y comerciales ocurran en la Villa, recientes á su salida; las sesiones de la Asamblea; un extracto de todas las reales órdenes que se publiquen en la gaceta; anuncios gratis á los suscritores, y su gacetilla correspondiente y chismografía de la Corte.

SEIS reales al mes en Madrid, y 24 un trimestre en provincias.

Se suscribe y se dan gratis los prospectos en Logroño en la librería de Ruiz.

Acudid lectores por un prospecto, en donde leeréis de valde cosas muy gordas.

CATALOGO GENERAL

DE LOS LIBROS DE FONDO Y SURTIDO

QUE SE HALLAN DE VENTA EN LA LIBRERIA

DE

DON DOMINGO RUIZ.

- Alejo ó la casita en los bosques, publicado en frances por D. M. Ducray, 4 tomos en dos volúmenes, pasta y holandesa, 20 rs. en 12
- Id. id. rústica en 8
- Auto de fé, novela por D. Eugenio de Ochoa de 1568 3 tomos 8.º pasta holandesa, 39 rs. en 24
- Arte de dirigir el entendimiento en la investigacion de la verdad ó lógica, por Cesar Valdinoti, para los Reales estudios de Madrid, 1 tomo 8.º pasta, 58 rs. en 12
- Id. id. rústica, en 9
- Aventuras de Gil Blas de Santillana, nueva edicion mejorada y aumentada con la continuacion de la historia de Gil Blas hasta su muerte, 2 tomos 8.º holandesa, 30 rs. en 24
- Abuelo (el), obra adoptada para servir de testo en las escuelas de enseñanza primaria por D. Luis Bordas, un tomo 8.º abultado holandesa, 16 rs. en 10
- Arte del blanqueo por medio del ácido muriático osigenado, por el doctor Bertollet, un tomo 4.º pasta 18 rs. en 14
- Año Cristiano de España, por el doctor D. Joaquin Lorenzo Villanueva. Imprenta Real, 18 tomos con su indice general, 4.º pasta algo usada, 190 rs. en 140
- Año panegírico y sermones escogidos, repartidos por los meses del año, sacados de los mas clásicos autores, 6 tomos 4.º pasta 140 rs. en 100.
- Arte de hacer y conservar el vino, con una noticia acerca de la fabricacion del vinagre, por el doctor D. Francisco Carbonel y Brabo, un tomo 4.º pasta, 28 rs. en 20
- Año Cristiano y fastos del Cristianismo, glorias, martirios, peregrinaciones, padecimientos, vida, virtudes y milagros de todos los santos del año que celebra la Iglesia, con todas las dominicas, epístolas y evangelios de cada dia formado segun el P. Croisset y demas célebres expositores sagrados, adornado con láminas finas, 18 tomos en 9 volúmenes 8.º mayor pasta 200 rs., en 180
- Id. id. en rústica 100
- Adelina, ó la Abadia en la selva, novela histórica, 3 tomos 8.º pasta, 28 rs. en 20
- Almida y Rogerio, ó la huérfana del Monte de san Valentin, 2 tomos 8.º pasta 20 rs. en 16
- Apetidas (los) ó venganza y humanidad, novela histórica, 2 tomos 8.º pasta 16 rs. en 12
- Aventuras de Gil Blas de Santillana, 2 tomos 8.º holandesa fina, 28 rs. en 20

Se continuará.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.